

F 1232

P45



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DECRETOS del Escmo. Sr. Presidente interino de la República, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, sobre sustitucion de la presidencia y su separacion de ella.

Escmo. Sr.—De órden del Escmo. Sr. Presidente de la República, tengo el honor de trasmitir á V. E. el Decreto adjunto, que ha espedido con el fin de proveer á cualquier evento desgraciado, á fin de que hallándose en poder de V. E., se sirva hacerlo publicar en su caso, conservándolo entretanto bajo una perfecta reserva.

Tengo con este motivo la honra de reproducir á V. E. las seguridades de mi consideracion y aprecio particular.

Dios y libertad. México, Septiembre 7 de 1847.—*J. R. Pacheco.*
—Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, Benemérito de la Patria y Presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que siendo el mismo Presidente de la República, en virtud del decreto que espidió por las facultades con que se halla investido, general en jefe del ejército que opera contra el de los Estados-Unidos para la defensa de esta capital: atendiendo á los azares de la guerra y á la obligacion de preveer todos los casos, en los momentos en que ni el Congreso General ni el Consejo de Gobierno se hallan reunidos, como tampoco la comision permanente de que habla el Decreto de 20 de Abril último, y siendo el caso mas grave que pudiera ocurrir el de quedar acéfala la Nacion en estas circunstancias: conformándome con el artículo 97, seccion 2.ª, título 4.º del Código Fundamental de la República, y en uso de las amplias facultades concedidas al Supremo

Gobierno por el citado Decreto de 20 de Abril, he tenido á bien decretar lo siguiente:

I. En caso de sucumbir ó de caer prisionero el actual Presidente interino de la República, le sustituirá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y como adjuntos á él los Escmos. Sres. generales de division D. José Joaquin de Herrera y D. Nicolás Bravo.

II. Esta sustitucion durará, atendidas las circunstancias, todo el tiempo que fuere necesario hasta que el Congreso en su caso pueda reunirse para nombrar el Presidente interino, ó hasta que se verifique constitucionalmente la eleccion por los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 7 de Septiembre de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 7 de 1847.—*J. R. Pacheco*.—Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, Benemérito de la Patria y Presidente de la República, considerando:

Que visto el estado en que ha quedado la cosa pública, por consecuencia de los sucesos de la capital, no por eso debe desmayarse en defender la independencia de la Nacion, atacada sin motivo ni agravio por la de los Estados-Unidos:

Que en tanto me habia hecho cargo del Ejecutivo que me confió la Representacion Nacional, en cuanto la concentracion de las operaciones podria mas fácilmente proporcionar recursos para la campaña; pero ahora en la resolucion de continuar ésta, seria ya un inconveniente alejar del centro de la República la residencia de los Poderes Supremos:

Que aunque no llegó á acordarse el decreto del Congreso General para su traslacion, quedó sin embargo manifestada su voluntad con la aprobacion del artículo 1.º del proyecto, por el que se prevenia fijar su residencia en la ciudad de Querétaro:

Que en una guerra nacional y con el enemigo en el seno de la República debe evitarse á todo trance suceda el mayor de los males que pudiera suceder, cual seria disolverse el Gobierno de la Union y dar lugar á las diversas pretensiones de los partidos, fuera del camino señalado por la Ley Fundamental del pais:

Que el acto que ejerzo por este Decreto es escigido por las circunstancias, por no hallarse actualmente reunido el Congreso General, ni el Consejo de Gobierno, ni la Diputacion Permanente, es una de las medidas indispensables para llevar adelante la guerra y no está comprendido entre las restricciones que se pusieron por el Decreto de 20 de Abril último; en uso de las facultades con que por el mismo me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por renuncia que hago del cargo de Presidente interino de la República, se declara, con arreglo al artículo 97 de la Constitucion, que el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion reside desde la publicacion de este decreto en el Escmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y se nombran por acompañados al Escmo. Sr. general de division D. J. J. Herrera y al Escmo. Sr. D. Lino J. Alcorta, en reemplazo del Escmo. Sr. D. Nicolás Bravo, por haber caido prisionero de guerra y que estaba nombrado por Decreto de 7 del corriente.

Artículo 2.º Los Supremos Poderes de la Nacion residirán por ahora y hasta la resolucion del Legislativo en la ciudad de Querétaro.

Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, á 16 de Septiembre de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José Ramon Pacheco.

COMUNICACION del Escmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia D. Manuel de la Peña y Peña al Escmo. Sr. D. Ramon Pacheco.

Escmo. Sr.—El dia 18 del corriente recibí en esta hacienda el oficio que V. E. se sirvió remitirme en el mismo dia; acompañándome un Decreto espedido en 7 del propio mes por el Escmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna como Presidente interino de la República, y en que dispuso, que en caso de sucumbir ó de caer prisionero el mismo Presidente, lo sustituyese el de la Suprema Corte de Justicia, y como adjuntos á él los Escmos. Sres. generales de division D. José Joaquin de Herrera y D. Nicolás Bravo; y que esta sustitucion durase, atendidas las circunstancias, todo el tiempo que fuese necesario, hasta que

el Congreso en su caso pudiera reunirse para nombrar el Presidente interino, ó hasta que se verificase constitucionalmente la eleccion por los Estados.

Ayer recibí, tambien remitido y firmado por V. E., otro Decreto espedido igualmente por el Escmo. Sr. general Santa-Anna y comprendido en un suplemento al Diario del Gobierno, en que con fecha 16 de este mismo mes se habia servido declarar, que por renuncia que hacia del cargo de Presidente interino de la República y con arreglo al art. 97 de la Constitucion, el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion residia, desde la publicacion de este decreto, en el Escmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y que se nombraban para acompañados al Escmo. Sr. general de division D. José Joaquín de Herrera y al Escmo. Sr. D. Lino José Alcorta, en reemplazo del Escmo. Sr. D. Nicolás Bravo, por haber caído prisionero de guerra; previniendo ademas, que los Supremos Poderes de la Nacion residieran por ahora y hasta la resolucion del Legislativo, en la ciudad de Querétaro.

Como yo, en virtud de mi antigüedad y de la ley que á ella da la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, me hallo á la sazón con este cargo, y como por lo mismo han sido comunicados á mí los espresados decretos, estoy en el caso, al acusar su recibo, de hacer á V. E., que se sirvió dirigirmelas como Ministro de relaciones interiores y exteriores, todas las observaciones que considero oportunas acerca de su contenido, esponiendo mi disposicion, en caso tan lamentable, á cumplir mis deberes con total arreglo á nuestras leyes fundamentales.

No me toca ecsaminar la legalidad ó ilegalidad con que el Escmo. Sr. general Santa-Anna haya procedido en el punto de su renuncia. Lo que me corresponde es, considerar la obligacion que incumbe al Presidente de la Suprema Corte á vista de un hecho cierto, evidente y público, cual es la separacion voluntaria y libre del Escmo. Sr. Santa-Anna del cargo que obtenia de Presidente de la República; y yo contemplo que un hecho de esta naturaleza pone á la Nacion en la necesidad de cuidar de su propia conservacion, de proveerse de cabeza que dirija y gobierne en grande el todo de la sociedad, segun su pacto federal, y que evite su disolucion y los horrores de la anarquía, mayormente teniendo en su seno al ejército invasor.

Para el caso de falta temporal ó perpetua del Presidente y Vice-Presidente, dispone nuestra Constitucion en sus artículos 96, 97 y 99, que el Supremo Poder Ejecutivo se deposite en un Presidente que nombre la cámara de diputados, votando por Estados, y que si la falta acaeciere no estando reunido el Congreso, el Supremo Poder Ejecutivo que-

de en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en dos individuos que elegirá á pluralidad de votos el Consejo de Gobierno.

Hoy desgraciadamente nos hallamos en el caso de esta segunda falta. No hay Presidente en la República, por la separacion del Escmo. Sr. Santa-Anna, que desempeñaba este cargo. No hay Vice-Presidente por la estincion que de este segundo cargo hizo últimamente el art. 15 de la Acta constitutiva y de reformas. No está reunido el Congreso para que pudiera hacerse la eleccion de un nuevo Presidente interino. Y en consecuencia el Supremo Poder Ejecutivo debiera recaer y residir en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en dos asociados elegidos por el Consejo de Gobierno.

Pero nuestro caso es aun mas apurado, pues de hecho no está reunido el Consejo de Gobierno, ni por lo mismo puede hacerse por esta augusta corporacion el nombramiento de los adjuntos. El Escmo. Sr. Santa-Anna creyó poder suplir esta falta del Consejo, haciendo por sí mismo el nombramiento de los asociados, y fundándose en que este nombramiento no estaba comprendido entre las restricciones que contiene el Decreto del Congreso General de 20 de Abril último, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias. Mas yo tengo el sentimiento de estimar este concepto como abiertamente contrario á terminantes disposiciones de nuestra ley fundamental, y aun al espíritu y letra del mismo Decreto de facultades extraordinarias.

Yo veo en el artículo 97 de nuestra Constitucion consignada al Consejo de Gobierno la atribucion del nombramiento de estos adjuntos; y es sabido, que en un órden constitucional, la facultad consignada á un poder no puede ser ejercida por alguno de los otros.

Yo no veo en todas nuestras leyes constitucionales establecido por punto general que el Presidente de la Corte de Justicia no pueda jamás ejercer el Poder Ejecutivo provisional sin la concurrencia de los adjuntos; y antes bien hallo dispuesto lo contrario en el artículo 98 de la Constitucion, con estas palabras: *Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores* (del presidente interino ó de los adjuntos), *el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo*; de manera que la falta de adjuntos no es un motivo para que el Presidente de la Corte deje, en su caso, de encargarse por sí solo del Gobierno.

Yo tampoco veo en todo el Decreto de facultades extraordinarias no ya artículo espreso, mas ni especie alguna en que pueda apoyarse la constitucionalidad del nombramiento de adjuntos por el Gobierno; y antes bien, encuentro la terminante restriccion de que pudiera confe-

rir otros empleos civiles y militares que aquellos cuyos nombramientos le están espresamente cometidos por la Constitucion: y es evidente, que si los legisladores de ese Decreto no quisieron comprender entre las facultades extraordinarias del Gobierno la del nombramiento de otros empleados, mucho menos puede entenderse que quisieron comprender la del nombramiento de individuos para los altos y delicados cargos de miembros del Supremo Poder Ejecutivo provisional, que la misma Ley Fundamental tenia esclusivamente aplicado á otro de los poderes.

En fin, si en el Decreto de facultades extraordinarias no se halla literalmente sentada la restriccion de que el Gobierno no pudiese elegir los asociados de que se trata, tampoco era necesaria; porque es sabido que ninguna autoridad puede ejercer mas facultades que las que le están espresamente concedidas en sus leyes respectivas, ni estenderse á otras diversas, ni menos ampliarse á casos y cosas de mayor importancia y gravedad. Este es un principio de derecho público constitucional consignado muy justa y oportunamente en el artículo 21 de la última Acta Constitutiva y de reformas, en estos terminos: "Los Poderes de la Union derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, *sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.*"

De todo lo espuesto aparece, que deben deducirse estas verdades importantes: 1.º Que en el caso presente el Gobierno de la República ha pasado por solo el ministerio de la ley fundamental al Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Y 2.º Que este funcionario de be ejercer por sí el Supremo Poder Ejecutivo, mientras que el Congreso ó el Consejo de Gobierno procede nó al nombramiento de un Presidente interino, ó al de los asociados, segun que respectivamente disponen los artículos constitucionales y el 6.º y 7.º del citado Decreto de facultades extraordinarias.

Yo, Presidente hoy, por mi desgracia, de la Suprema Corte de Justicia, me veo en la necesidad de presentar estas observaciones en cumplimiento de mi deber, y porque no puedo consentir ni autorizar con mi anuencia infracciones ó extravíos constitucionales. Al hacerlo no soy ciretamente movido por un espíritu de aversion á las disposiciones y concepto del gobierno del Escmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y tampoco por rehusar la concurrencia de los adjuntos.

Si yo me dejara llevar únicamente por los impulsos de la propia conveniencia, la cooperacion de los adjuntos seria capaz de satisfacer-

la en todo lo posible; porque ella conduciria al mejor acierto en el ejercicio del poder, y porque repartiendo la responsabilidad en tres personas, dejaria ésta de gravitar entera y esclusivamente en una sola, y tan débil como la mia, y en circunstancias tan difíciles y extraordinarias como las nuestras.

Si yo solo atendiera á mis afecciones personales, desearia vivamente, en vez de rehusar, la union de los Señores que fueron nombrados como adjuntos. V. E. y toda la República saben muy bien la antigua amistad y muy grande y sincera estimacion que tengo al Escmo. Sr. D. José Joaquin de Herrera, por su pureza, su honradez y todo el conjunto de sus virtudes, y que tambien le he debido aprecios y confianzas especiales. Pero mis conceptos sobre el nombramiento hecho de los adjuntos son hijos de mi cabeza, no de mi corazon; y es tal la fuerza de mis convicciones en este punto, que aun entiendo que la eleccion del Sr. Herrera adolece de un vicio particular, porque siendo S. E. Diputado actualmente del Congreso General, estaba inhibido de ser adjunto, segun la terminante disposicion del artículo 97 de la ley constitucional; pues aunque el nombramiento del Sr. Herrera se considerase por el Escmo. Sr. Santa-Anna como una garantía para la Nacion, segun ha esplicado V. E., tal consideracion no debió, á mi juicio, prevalecer sobre la observancia de la Ley Fundamental.

Yo protesto y juro solemnemente delante de Dios y de los hombres, que si estoy dispuesto á ejercer, como Presidente del Tribunal Supremo de la Nacion, la suprema magistratura de la República, es únicamente por no consumir la ruina de mi patria, dejándola acéfala; es por darla una cabeza legítima, que reintegre el gran cuerpo federal; es por evitar que, obstruido con mi escusa el sendero constitucional, se abriese un portillo á nuevas y mas escandalosas aberraciones; y es solo por el tiempo preciso que medie hasta que reunido el Congreso ó el Consejo, pueda relevarme de una carga superior á mis fuerzas.

Yo, por cuantos medios estén á mis alcances, procuraré la mas pronta reunion del Congreso General, ó al menos de la Diputacion Permanente, ante quien promoveré con toda instancia y encarecimiento no la eleccion de adjuntos, sino la de Presidente interino, que puede hacer, segun la ley de 20 de Abril último. Ante ella, prévio el juramento correspondiente, ó ante el Congreso todo, si afortunadamente pudiere reunirse, representaré mi positiva nulidad para el desempeño de un cargo tal, y que en tales circunstancias demandaria en mi persona cualidades de que carezco.

En fin, haré patentes á los Gobiernos de nuestros Estados, á sus Ho-

norables Legislaturas y á toda la Nacion el estado último de la cosa pública y la conducta que en él me propongo guardar con los motivos que la dirigen.

Al dar á V. E., como Ministro que fué de relaciones, esta contestacion, tengo el gusto de reiterarle mi antigua amistad y el constante y debido aprecio que hago de su persona.

Dios y libertad. Hacienda de la Canaleja, Septiembre 22 de 1847.
—*Manuel de la Peña y Peña.*—Esmo. Sr. D. José R. Pacheco.

*CIRCULAR del Esmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña,
como Presidente provisional de la República, á los Esmos.
Sres. Gobernadores de los Estados.*

Presidencia provisional de la República Mexicana.—Circular.—E. Sr.—Estrechado por un deber imprescindible que me impone la Constitucion, y de cuyo cumplimiento debó dar cuenta á Dios y á mi patria, me he decidido á comenzar desde luego á ejercer el Supremo Poder Ejecutivo de la República, á organizar un Gobierno que sea el centro de union nacional, y que libre á México de la anarquía y disolucion que le amenaza, en circunstancias en que el invasor mismo ve sin duda con sorpresa cuánto se facilitan sus proyectos de ocupacion ó de conquista por el estado de acefalía en que se halla el país, y por el desconcierto general á que los negocios públicos se encuentran reducidos. No quiero que jamas se diga por mis conciudadanos, y aun por los estrangeros amigos de México, que mi irresolucion y cobardía han dejado á la Nacion abandonada á sus tristes destinos, y que yo he sido el único responsable de la tremenda suerte que le espera si una autoridad constitucional no anuda de nuevo los lazos, ya casi desatados, que ligan entre sí á los Estados de la República, y que pueden todavía hacer de ellos una Nacion fuerte y respetable. Creo que sin faltar en lo mas mínimo á los requisitos que establece la Constitucion, puedo encargarme inmediatamente y por mí solo, del Poder Ejecutivo; pero aun cuando alguno de los requisitos constitucionales no se pudiese llenar por mí rigurosamente, porque las circunstancias lo hiciesen imposible, aun entonces, digo, yo me creeria obligado á ponerme al frente de la administracion de la República, aunque no fuese mas que por ser llamado al poder por la Constitucion, y

por evitar que este poder fuese disputado, como lo seria sin duda por las armas, en una guerra civil que acabase de destrozar á la República á la vista del ejército invasor. Cuando el poder público de una Nacion no se puede organizar de una manera estrictamente constitucional, el medio de evitar la anarquía no puede ser el de establecer una administracion absolutamente inconstitucional y revolucionaria, sino organizar el gobierno de una manera tan conforme como sea posible á la Constitucion. Estos son mis principios, y me lisonjeo de que lo serán igualmente de V. E.; pero repito que mi conciencia está tranquila, cuando aseguro á V. E. que no me queda la menor duda sobre la constitucionalidad con que puedo y debo ejercer el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion por mí solo y sin esperar ni la reunion del Congreso ó del Consejo de Gobierno, ni el nombramiento de asociados.

Esta resolucion de instalar desde luego el Gobierno nacional podrá quizá grangearme la odiosidad de alguna faccion que de entre los escombros ensangrentados de la República se levante feroz á disputar un poder de algunos dias, que para mí no será mas que un martirio; podrá tal vez esa faccion prevalecer sobre los esfuerzos que sin duda hará la Nacion para salvarse; pero si tal presentimiento se realizase, yo habré cumplido con mi deber, y si sobrevivo á estas últimas convulsiones de la República, me retiraré á lamentar la suerte de mi Patria, sin mas consuelo que la tranquilidad de mi conciencia. V. E. conocerá que tal vez este es el último ensayo de gobierno que se va á hacer en nuestro desventurado país, y siento vivamente que para iniciar esta grande obra de reorganizacion política la Providencia haya deparado á mi Patria un instrumento tan débil como yo. Me alienta únicamente una consideracion, y es, la de que mi administracion debe ser de muy pocos dias, si logro, como lo espero, que se verifique muy pronto la reunion del Congreso Nacional en la ciudad de Querétaro. Activando yo por todos los medios posibles esta reunion y allanando en cuanto estuviere en mis facultades los obstáculos que para ella se presenten, daré á mis conciudadanos la prueba mas incontestable de mi desprendimiento y del deseo que me anima de no ejercer el poder sino lo muy preciso para evitar la guerra civil ó la anarquía.

Para comenzar á dar impulso á la administracion, he nombrado ministro de relaciones interiores y exteriores al Sr. diputado D. Luis de la Rosa, autorizándolo para despachar los negocios mas urgentes de las demas secretarías del despacho hasta que en Querétaro pueda hacer el nombramiento correspondiente para los otros ministerios. For-

mado ya el gabinete, dirigiré á la República un manifiesto, que contenga el programa de mi pasagera administracion. La firma del Sr. Rosa ha sido ya reconocida, por haber desempeñado en otras veces los Ministerios de hacienda y justicia.

Al comunicar á V. E. todo lo espuesto, tengo la satisfaccion de protestarle mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. Toluca, Septiembre 27 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—Escmo. Sr. gobernador del Estado libre de....

CIRCULARES del Ministerio de relaciones á los Escmos. Sres. Gobernadores.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido nombrarme Ministro de relaciones exteriores é interiores, autorizándome para despachar los negocios mas urgentes de las otras secretarías del despacho, como verá V. E. por la nota que le dirige el mismo Escmo. Sr. Presidente, y que es adjunta á esta comunicacion.

En la misma nota verá V. E., que el Escmo. Sr. Presidente provisional se propone publicar en Querétaro, cuando haya completado su Ministerio, un manifiesto que contenga el programa de su administracion. Entre tanto, cree necesario S. E. manifestar suscintamente á los Escmos. Sres. Gobernadores de los Estados, y por su conducto á las Honorables Legislaturas, algunos de los principios por los que dirigirá su política en el ejercicio provisional del Supremo Poder ejecutivo.

Las relaciones del Gobierno General de la Union con los Gobiernos de los Estados, serán dirigidas con las mayor franqueza y buena fé. Nada será mas grato al Escmo. Sr. Presidente, como conservar la armonía y buena inteligencia entre el Supremo Gobierno Nacional y las Autoridades Supremas de cada Estado; armonía sin la que, todo seria desconcierto y confusion en el sistema federal. El Escmo. Sr. Presidente, sin invadir jamas las facultades constitucionales de los poderes de los Estados, solamente ecsigirá de ellos, apoyado en la Constitucion, aquella sumision y respeto que es la base del pacto federal, y sin la que el Gobierno Supremo de la Union seria impotente en lo interior para conservar la unidad nacional, y mas impotente aún, para hacer res-

petable en lo exterior la nacionalidad de México. El Escmo. Sr. Presidente no se limitará á respetar, como es de su deber, la independencia concedida por la Constitucion á cada Estado, en lo relativo á su administracion interior, sino que será para S. E. muy satisfactorio conocer la opinion de las Supremas Autoridades de los Estados sobre las graves cuestiones políticas de la época actual, y dirigirse por aquella opinion, legalmente espresada, en las dificiles resoluciones que habrá que dictar en su administracion.

Siguiendo estos principios, el Escmo. Sr. Presidente provisional espera confiadamente la mas eficaz cooperacion de V. E. y la de todo el Estado, para sostener la independencia y nacionalidad de México, para salvar el honor nacional y preservar de todo ataque las instituciones federales, sea cual fuere el peligro y gravedad de las circunstancias, despues de los últimos sucesos que han dado lugar á la ocupacion de la capital de la República por el ejército invasor. Todas las órdenes que se van á dictar en el ramo de guerra, se dirigirán principalmente á la consecucion de tan importantes objetos.

El Escmo. Sr. Presidente reconoce como uno de sus principales deberes, acelerar por todos los medios posibles la reunion del Congreso Nacional, y espera que V. E. dictará todas las providencias que estén en sus facultades para facilitar dicha reunion: que escitará de nuevo á los Señores Diputados por ese Estado, para que se dirijan á la ciudad de Querétaro, y que les proporcionará todos los recursos que necesiten para su viage y para su residencia en aquella ciudad, haciendo estos gastos por cuenta del contingente. Si en ese Estado se hallaren de tránsito ó tuvieren su residencia algunos Señores Diputados por otro Estado al Congreso general, V. E. podrá ministrarles tambien los recursos necesarios para su viage y residencia en Querétaro, en los términos ya referidos.

Como el mayor escándalo que podriamos dar actualmente á las Naciones, seria el de que nuestra patria se presentase á la vista de ellas invadida por el extranjero, devastada por la guerra exterior, y al mismo tiempo destrozada por la anarquía, el Escmo. Sr. Presidente está resuelto á evitar á la Nacion, á toda costa, semejante oprobio; á evitar tambien por cuantos medios dicten la circunspeccion y la política, aun el mas leve motivo ó pretesto de sedicion; y si esto no bastare, á reprimir, con el apoyo de las Autoridades de los Estados, cualquiera conato de revolucion, usando al efecto S. E. de la amplitud y energía de las facultades constitucionales y estraordinarias de que está investido. Espera tambien el Escmo. Sr. Presidente que para reprimir la